



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de agosto de 2022

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Mónica Jazmín Montero Rodríguez
INCIDENTADO	ARL Positiva Compañía de Seguros.
RADICADO	05001 31 05 018 2019 00425 00
DECISIÓN	Requiere previo a iniciar incidente de desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2019, la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, modificó la sentencia proferida por este Despacho el 01 de agosto de 2019, tutelando los derechos de la accionante y ordenando lo siguiente:

“(…) ORDENA a la ARL Positiva Compañía de Seguros que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la accionante las incapacidades causadas entre el 04 de junio al 17 de agosto del año en curso y las que se sigan causando, en los términos del parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 776 de 2002, sin dilaciones injustificadas (...)”

No obstante, la tutelante señala que la ARL Positiva Compañía de Seguros continúa con el incumplimiento a la decisión de tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este despacho mediante auto del 1º de agosto de 2022, notificado el 2 de agosto de 2022, procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada informó que en cumplimiento al fallo emitido objeto del incidente, la incapacidad temporal por 2 días comprendida desde el 06 de julio de 2022 al 07 de julio de 2022, se tramitó, aprobó y liquidó el 03/08/2022, que el pago efectivo se realizará, a más tardar, dentro de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de la emisión del presente informe a la cuenta bancaria de ahorros No. 112090146979 de a BANCO FALABELLA S.A. en favor de la señora MONICA JAZMIN MONTERO RODRIGUEZ

Mediante auto del 12 de agosto de 2022, este Despacho dispuso correr traslado de la anterior respuesta a la accionante por el término de 3 días, para que informara si con ello se considera cumplido la omisión de la accionada.

Dentro del término concedido para tal fin, la accionante manifestó:

(...) Frente al tema puntual del pago de las incapacidades médicas correspondientes al 6 y 7 de julio de 2022, recibí el pago de dos días de incapacidad médica, el 4 de agosto de 2022, pero desconozco a qué períodos o a qué incapacidades corresponde, porque la ARL Positiva nunca me envía copia del concepto de pago, no me ofrece información relativa al ingreso base de cotización sobre el cual reconoce, liquida y paga cada período de incapacidad médica.

Lo que si es cierto, es que la última incapacidad médica, se vence el 18 de agosto de 2022, es decir, los médicos han generado incapacidades médicas por 10 días cada una, del 20 al 29 de julio de 2022, del 30 de julio al 8 de agosto de 2022 y del 9 de agosto de 2022 al 18 de agosto de 2022, lo (sic) cuales ya fueron cobradas a la ARL Positiva, pero a la fecha de presentación de este memorial, el pago no se refleja en la cuenta de ahorros que tengo en el banco Falabella, con lo cual se está vulnerando el mínimo vital de la suscrita accionante.(...)

De la anterior manifestación de la accionante se concluye que no se considera cumplido el fallo de tutela y que la omisión de la accionada continua, por lo que corresponde seguir adelante con el trámite del incidente.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En este sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al Dr. JORGE ALBERTO SILVA ACERO, en calidad Vicepresidente Técnico de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., superior jerárquico de la doctora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida el día 09 de septiembre de 2019, mediante la cual la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior De Medellín-, modificó la sentencia proferida por este despacho el 01 de agosto de 2019, y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela. Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución;

RESUELVE

REQUERIR al Dr. requerirá al Dr. JORGE ALBERTO SILVA ACERO, en calidad Vicepresidente Técnico de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., superior jerárquico de la doctora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN, en calidad de Gerente de Indemnizaciones de la incidentada, con el fin de que en el término judicial de dos (2) días informen de qué forma dieron cumplimiento a la acción de tutela proferida el día 09 de septiembre de 2019, mediante la cual la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior De Medellín-, modificó la sentencia proferida por este despacho el 01 de agosto de 2019 y en caso de no haberlo hecho informen la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELES a que cumplan la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en el fallo de tutela.

Se les advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.